



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.

E. S. D.

Referencia: Recurso Reposición y en Subsidio el de Queja

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Clínica Oriental del Caribe

Demandado: E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad

Radicación: 87583112002 - 2021 - 00358 - 00

LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.586.993 de Fundación Magdalena, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la Gerente de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, acudo a su despacho a fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, en contra del auto de fecha 03 de Noviembre del 2021, y publicado en estado No.148 del 04 de Noviembre del 2021, que resolvió no dar trámite a los recursos de reposición y subsidio apelación por ser presuntamente improcedentes, lo cual hago en los siguientes términos:

DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO QUE SE RECURRE

En su breve exposición, el Despacho considera que no es admisible el recurso interpuesto, por tratarse de decisiones relativas a la declaratoria de competencia, situación que, a su entender conlleva mantenerse en la declaratoria de incompetencia por falta de jurisdicción.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

El artículo 352 del Código General del Proceso, nos trae en su normatividad la figura jurídica de la Queja, la que se puede impetrar en contra del auto que rechaza o deniega el recurso de apelación.

Seguidamente el 352 del Código General del Proceso, nos indica el término y la forma como se debe instaurar éste mecanismo de defensa.



En ese contexto procesal, veamos antes de entrar en materia que dice la norma traída a colación referida al Recurso de Queja:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Conforme a lo anterior, es palmario que son procedentes contra el auto que denegó el recurso de apelación, el Recurso de Queja en subsidio del de Reposición, en el caso bajo examen, se denegó tanto el de reposición, como la apelación, lo que hace procedente el presente recurso de Reposición y como subsidiario el de Queja.

Entrando en materia, es preciso establecer que el Despacho incurre en error de apreciación o mejor de interpretación al negarse a dar trámite a los recursos interpuestos oportunamente y además de ello, se presenta en este caso concreto, un error sustantivo, tal como aduce la sentencia T - 121 del 2017 de la Corte Constitucional; "Que el mismo se configura de manera general, en aquellas situaciones en las que se aplica una norma que evidentemente no regla el caso concreto".

En efecto, nótese como para denegar dar trámite a los recursos se apoya en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual habla es del trámite que debe asumir el Juez cuando declara su incompetencia, pero en manera alguna esta norma impone que no se pueda dar trámite a los recursos.



Los recursos, esto es, el de Reposición y el de Apelación son las garantías procesales o las herramientas con las que cuentan las partes para que se le garantice el Derecho a la Defensa dentro de los cánones del Debido Proceso.

Lo que debió el Despacho argumentar es la razón por la cual no da trámite a los recursos y eso no lo hizo, lo que hizo, que fue explicar el trámite señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que nada tiene que ver sobre la procedencia o no de los recursos, éste auto que se recurre, por sí solo vulnera el Derecho a la Defensa.

Para el caso que nos ocupa, lo propio, lo ajustado a Derecho es que el Despacho debió y no lo hizo, utilizar como argumento normativo de su decisión el **artículo 90 del Código General del Proceso**, el cual habla de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y establece este mismo artículo las tres (3) únicas causales para rechazar la demanda, y justo al hacer una lectura incluso desprevenida, se puede inferir lo siguiente:

- ✓ Que los autos que rechazan la demanda por cualquiera de sus tres (3) causales, sin son objeto de recursos.
- ✓ Que de manera clara y contundente se está diciendo que los únicos autos que no son susceptibles de recursos son los que inadmiten la demanda y están taxativamente señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 90 del Código General del Proceso, y no son objeto de recursos, por la potísima razón que la parte afectada tiene la posibilidad de subsanar la misma.
- ✓ Que los autos que no son objeto de recursos, son los que inadmiten la demanda, mas no los que rechazan, recordemos que inadmisión y rechazo, son dos conceptos diversos, el primero permite la opción de subsanar el segundo no, dado que es definitivo, y por ello si es susceptible de recursos.
- ✓ Que en el cuarto párrafo del artículo 90 del estatuto procesal de manera clara establece que los autos que rechazan la demanda son susceptibles de recursos, incluso advierte la forma como se concede el de Apelación (**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**).



Veamos que dice el artículo 90 del Código General del Proceso;

" ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Subrayado es nuestro)

DEL PRECEDENTE

Pero llama también la atención, que dentro del recurso que hoy se niega a resolver, se le puso de presente una decisión de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico, siendo Magistrada Ponente la Dra. Katia Villalba Ordosgoitia, quien frente a esta misma demanda y con estos



mismos títulos de recaudo, después de haber hecho el estudio de los mismos, determino que la competencia en sede civil era justamente los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad – Atlántico, luego entonces, someter este mismo proceso, con estos mismos títulos a un nuevo examen para dirimir conflicto de competencia, no solo es desgastar a la ya congestionada justicia sino que además, se incrementa en demasía, el perjurio a la Clínica Oriental del Caribe S.A.S (Ver auto anexo).

De igual modo, se le puso de presente un hecho notorio, que muchas demandas ejecutivas las cuales dicho sea de paso, fueron objeto de conflicto de competencia, se determinó en más de una ocasión que, las demandas como la nuestra y contra la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad – Atlántico, deben ser dirimidas en los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad – Atlántico.

Solo basta con revisar los estados de los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y hasta de Pequeñas Causas de Soledad – Atlántico, para darnos cuenta de las innumerables demandas iguales a la nuestra que se vienen conociendo en esta jurisdicción, no darle tramite a la nuestra librando mandamiento de pago, es una abierta violación al Derecho a la Defensa, Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, denegar Acceso a la Justicia, y hasta constituye una Clara Vía de Hecho, por todo lo antes referido.

Sin duda alguna, tal como lo ha determinado en innumerables ocasiones su superior jerárquico resolviendo varios conflictos de competencia, y las Altas Cortes, confirmando lo anterior, las demandas como la nuestras corresponden a la Jurisdicción Civil, y para el caso que nos ocupa, la competencia corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, por tanto debe librarse mandamiento de pago en forma inmediata, tal como de manera puntual lo determino la decisión que se anexa.

DECLARACIONES

Primero: Que se Revoque el auto de fecha 03 de Noviembre del 2021, y publicado en estado No.148 del 04 de Noviembre del 2021, que resolvió no dar trámite a los recursos de reposición y subsidio apelación por ser presuntamente improcedentes, y consecuentemente se dé tramite a los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación.

Segundo: Que se declare que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la Ordinaria Civil.



Tercero: Que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Cuarto: Que en el remoto evento que se deniegue el presente recurso de reposición, se envíe el proceso al superior jerárquico para que dé trámite al Recurso de Queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318, 319, 320, 320, 352 y 353 del Código General del proceso y en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ANEXOS

1) Auto del 13 de septiembre del 2019, donde se determina que la jurisdicción competente para conocer de estos procesos es la Ordinaria Civil, para que se exprese sobre el precedente.

CORREO ELECTRÓNICO

- ♣ Del suscrito: gabaloluis@gmail.com
- ♣ Del demandante: clinicaorientaldelcaribesas@hotmail.com
- ♣ Del demandado: juridica@maternoinfantil.gov.co

Del Señor Juez,

.....
LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
C.C.No.19.586.993 de Fundación Magdalena
T.P.No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 302 427 24 82
Correo electrónico: gabaloluis@gmail.com



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE. CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE.

DEMANDADO. ESE. HOSPITAL INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA
DE SOLEDAD.

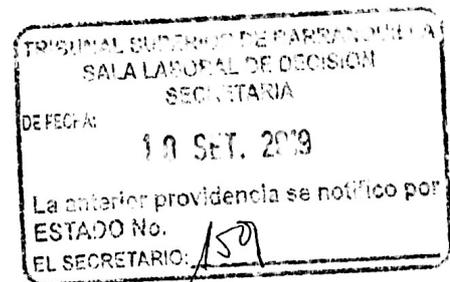
RAD. INTERNA. 65734-D

MAGISTRADA PONENTE. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA.

Señálese fecha para que tenga lugar la Audiencia de decisión dentro del presente proceso el día trece (13) de septiembre a las 8:00 a.m. del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada.



Barranquilla, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO. EJECUTIVO (ACUMULADOS)

DEMANDANTE. CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE

DEMANDADO. ESE HOSPITAL INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

RADICACION. 08758-31-12-001-2017-00326-00

INTERNO 65734-D

MAGISTRADA PONENTE. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de no advertirse configurada una causal de nulidad por falta de jurisdicción que invalida lo actuado.

En efecto, inicialmente, estos asuntos, eran del resorte de la jurisdicción laboral, bajo el argumento de que se trataba de cuestiones relacionadas con el sistema de seguridad social, y tan es así, que fue remitido a esta jurisdicción.

No obstante ello, nuestro organismo de cierre de jurisdicción, al resolver un conflicto de competencia como el que hoy se plantea, decidió que era la jurisdicción civil la competente para ello, modificando así su criterio en tal sentido.

En efecto, en proveído de calenda marzo 23 del año anterior, la Honorable Corporación, en un asunto similar, expresó:

"...Uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993, fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la ley 712 del 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento

400

de tal sistema, tal como así lo prevé el artículo 2, numeral 4 cuyo texto señala que es atribución de aquella...Ocurre sin embargo, que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema, y las entidades administradoras o prestadoras...en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de la cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio...Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación...la cual se garantizó con un título valor...la competencia para conocer de la demanda ejecutiva...radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...".

Acorde con lo anterior, como en el sub júdice la demanda se orienta al cobro ejecutivo de sumas de dinero, causadas por la prestación de servicios de salud, suministrados por la sociedad ejecutante, a la ejecutada, garantizándose la satisfacción de la obligación, mediante facturas de venta, de contenido crediticio, no hay asomo de duda alguna, al señalar, que la competencia radica en la especialidad civil, al tenor de lo establecido en el precedente jurisprudencial citado.

Es menester anotar que si bien el juzgado Primero civil del circuito de Soledad, aprehendió el conocimiento de los presentes asuntos, es del caso que se está frente a la figura de falta de jurisdicción, mas no de competencia, y cuando ello ocurre, puede, en cualquier momento

del proceso, si ello fuere necesario, decretar una nulidad y remitir lo actuado al juez a quien por jurisdicción le corresponda.

El Hecho de que el a-quo asumiera la competencia, no hace aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*:

En efecto, El profesor Hernando Morales coincide con el pensamiento del señor Consejero Valencia en cuanto afirma en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil" (parte general, p. 182, edición ABC 1985) que "las leyes sobre jurisdicción y competencia no versan sobre la sustanciación y ritualidad de los juicios ni tienen el carácter de instrumentales, sino que a la vez que estructuran el proceso son garantías constitucionales", sí agrega otras apreciaciones que refuerzan la posición de la Sala y lo llevan a una contradicción insalvable. Así agrega, "por eso (las leyes sobre jurisdicción y competencia, se entiende), son de aplicación inmediata a los procesos en curso, salvo que digan otra cosa, con base en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887 (Giraldo Zuluaga Tm. p. 22), sin que se aplique a ellas la *perpetuatio jurisdictionis* (art. 21 del C. de P.C.), que evita que la competencia cambie por variación durante el proceso sea en los sujetos o en el monto de la cosa litigiosa. Por tanto, si por ley varía el juez competente, deben enviarse a quien en lo sucesivo lo fuere, los procesos en curso, pues se trata de competencia, que es de orden público (art. 26 de la Constitución), superior a la ley que regula la *perpetuatio jurisdictionis*".

Comoquiera que el juez laboral avocó el conocimiento de los asuntos referenciados, sin tener jurisdicción, esta Sala decretara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de pago librada, inclusive, por configurarse la figura de la falta de jurisdicción la cual es insaneable, y se dispondrá la remisión de los expedientes a la oficina judicial- reparto, para que sea remitido a los jueces civiles del circuito de ese distrito.

Es menester señalar que ya esta Sala se había pronunciado sobre un asunto similar, donde el juez ya había actuado en el proceso. (RADICACION.08001-31-05-015-2015-00269-00.INTERNO 64965-64966-64967-D).

DECISION

En mérito de lo expuesto, se resuelve.

PRIMERO. DECLARESE la nulidad de todo lo actuado en los procesos acumulados de la referencia, a partir de los sendos mandamientos de pago, inclusive, por carecer el a-quo de jurisdicción, por lo tanto se ordena remitir los expedientes, a la oficina judicial-reparto, para que sea remitido a los jueces civiles del circuito de Soledad.

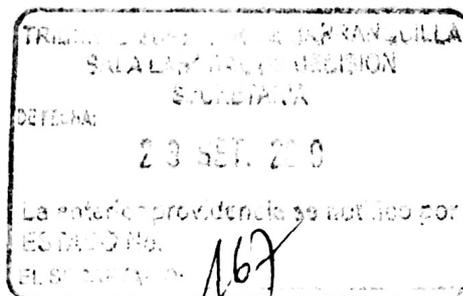
SEGUNDO. Comuníquesele al juzgado de origen para los fines de ley.

NOTIFIQUESE.


KATIA VILLALBA-ORDOSGOTTIA
Magistrada
(65734-D)


NORA MENDEZ ALVAREZ
Magistrada


ARIEL MORA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO
SECRETARIA SALA LABORAL



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Barranquilla, 27 de septiembre de 2019

OFICIO No 3910

SEÑORES:

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
ATLANTICO

Carrea 21 N° 20-26.
Soledad - Atlántico

PROCESO EJECUTIVO (ACOMULADO)

DTE: MARCLINICA ORIENTAL DEL CARIBE

DDO: E.S.E. HOSPITAL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

RAD. INTERNO ACOMULADO: 65.734

Por medio del presente muy comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, la Honorable Magistrada ponente de la Sala Tercera de decisión Laboral de este Tribunal, la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, dispuso lo siguiente:

"...DECISION

En mérito de lo expuesto, se resuelve.

PRIMERO. DECLARESE la nulidad de todo lo actuado en los procesos acumulados de la referencia, a partir de los sendos mandamientos de pago, inclusive, por carecer al a-quo de jurisdicción, por lo tanto se ordena remitir los expedientes, a la oficina judicial-reparto, para que se remitido a los jueces civiles del circuito de Soledad.

SEGUNDO. Comuníquese al juzgado de origen para los fines de ley..."

Atentamente;


MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	DIANINY TAIBEL CRESCENTE		27 SEPTIEMBRE DE 2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			